



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Por expediente 630/97 se propusieron diversas reformas a las leyes 2434, 2207 y 1504 por el Superior Tribunal de Justicia.

Durante el período próximo pasado se fue desglosando dicho expediente conforme las distintas leyes que modificaba a fin de producir un mayor análisis legislativo.

La competencia de la Cámaras quedó pendiente de tratamiento, por ello se toma dicha modificación en el presente proyecto a fin de que las Cámaras entiendan conforme el esquema oportunamente remitido por el Superior Tribunal.

Por ello:

AUTOR: Iván Lázzeri



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 50 de la ley 2430, el cual quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 50.- competencia por materia y grado.

Las Cámaras tendrán competencia para conocer y decir:

1. La Cámara Civil, Comercial y de Minería:

- a) De los recursos deducidos contra las decisiones de los Jueces de Primera Instancia y Jueces de menores en materia civil, tutelar y asistencial de sus respectivas jurisdicciones judiciales, de acuerdo con las leyes procesales.
- b) De las recusación y excusación de sus propios miembros.
- c) Transitoriamente ejercerán jurisdicción en materia contenciosos administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 de las normas complementarias de la Constitución Provincial.
- d) De las cuestiones laborales en aquellos supuestos en que el Superior Tribunal de Justicia así lo establezca, con idéntica competencia a la asignada a la Cámara del Trabajo.
- e) De las cuestiones criminales cuando el Superior Tribunal de Justicia así lo disponga.

2. La Cámara en lo Criminal:

- a) Juzga en única instancia, en juicio oral y público, en todos los casos criminales cuyo conocimiento le corresponda.
- b) De los recursos contra las resoluciones de los Jueces de instrucción en materia penal.
- c) De los recursos de queja por justicia retardada o denegada por mismos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) De las cuestiones de competencias entre los Jueces de Instrucción y de los Jueces Correccionales.
 - e) De la recusación y excusación de sus propios miembros.
 - f) De las cuestiones civiles cuando el superior Tribunal de Justicia así lo disponga con idéntica competencia a la asignada a la Cámara Civil, Comercial y de Minería.
3. La Cámara del Trabajo:
- a) En única instancia en juicio oral y público de los conflictos jurídico-individuales del Trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, y aprendices o sus derecho-habitantes.
 - b) En grado de apelación de las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa por infracción a las leyes del trabajo, de acuerdo con las normas especiales que rigen la materia.
 - c) También conocerán en la ejecución de las resoluciones administrativas dictadas cuando las partes hubieran sometido a sus arbitraje algunas de las cuestiones previstas en el inciso a), y/o de las multas por infracción a las leyes del trabajo.
 - d) Ejercerán competencia contencioso administrativo en la materia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Provincial.
 - e) De la recusación y excusación de sus propios miembros.
 - f) De las cuestiones civiles cuando el superior Tribunal de Justicia así lo determine, con idéntica competencia a la asignada a la Cámara Civil, Comercial y de Minería.

Artículo 2°.- De forma.